



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230008400** formulada por **IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ANTES FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001310301920180047700**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110012203000 2023 00084 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por la abogada **DIANA MARÍA GUTIÉRREZ URIBE**, quien manifestó actuar como apoderada de la sociedad **IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** antes **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra el **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a la Funcionaria remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310301920180047700**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la

publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Requíerese a la profesional del derecho que suscribe la queja constitucional para que dentro del término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue mandato especial que la faculte para actuar en esta causa constitucional en nombre de la persona jurídica y anexe certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa68d582d1ce8f94aac06c18420bc63d67a8cb90a525ef5aa067c25529425737**

Documento generado en 20/01/2023 11:10:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	466106
<b>Emisor</b>	dimagu2012@gmail.com
<b>Destinatario</b>	indbiogroup@hotmail.com - Inversiones Musy S.A.S.
<b>Asunto</b>	Notificación proceso ejecutivo con radicado 2018-00477-00
<b>Fecha Envío</b>	2022-10-20 10:51
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /10/20 10:54:49	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 20 15:54:49 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /10/20 10:54:55	Oct 20 10:54:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[1952]: 288901248624: to=<indbiogroup@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook [104.47.0.33]:25, delay=2.8, delays=0.14/0/0.94/1.7, dsn=2.6.0, status=se 2.6.0 <f68d970039e9b8d6526ccb0f57c86a85aadd28cb4a967529d09192be4dc@entrega.co> [InternalId=3633542395874, Hostname=CO6P221MB0679.N.PROD.OUTLOOK.COM] 26324 bytes in 0.341, 75.168 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2022 /10/20 12:40:31	<b>Dirección IP:</b> 191.156.184.131 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-G998B Build/SP1.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/105.0.5195.136 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /10/20 12:40:41	<b>Dirección IP:</b> 191.156.184.131 Colombia - Norte de Santander - Cucuta <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-G998B Build/SP1.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/105.0.5195.136 Mobile Safari/537.36 EdgW/1.0



## Contenido del Mensaje

### Notificación proceso ejecutivo con radicado 2018-00477-00

---

Señores:

INVERSIONES MUSY S.A.S.

Ciudad

DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA DE IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. antes FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra DORA RENEE MILDENBERG POSNER, INVERSIONES MUSY S.A.S., ISAAC MILDENBERG, Y PEOPLE FIRST NATIONAL BANCHSHARES INC P. F.N.

Juzgado: 19 Civil del Circuito de Bogotá

Radicado: 2018-00477-00

De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, me permito NOTIFICARLE PERSONALMENTE del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, con fecha del 21 de agosto de 2018, proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia que cursa ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá. Tenga en cuenta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes de la entrega de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones.

Para los fines procesales de rigor, acompaño copia informal del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y demás anexos.

Cordialmente,

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C.39.782.992

T.P. 75.991 C. S. de la J.

Dimagu2012@gmail.com

Apoderada del demandante

---

## Adjuntos

Demanda\_proceso\_con\_rad.\_2018-00477.pdf

anexos.pdf

Mandamiento\_de\_Pago.pdf

Mandamiento\_de\_Pago\_1.pdf

---



## Descargas

---

**Archivo:** Demanda\_proceso\_con\_rad.\_2018-00477.pdf **desde:** 191.156.190.177 **el día:** 2022-10-20 12:44:08

**Archivo:** Demanda\_proceso\_con\_rad.\_2018-00477.pdf **desde:** 191.156.190.177 **el día:** 2022-10-20 12:44:11

**Archivo:** Demanda\_proceso\_con\_rad.\_2018-00477.pdf **desde:** 191.156.183.34 **el día:** 2022-10-20 12:44:16

**Archivo:** Demanda\_proceso\_con\_rad.\_2018-00477.pdf **desde:** 191.156.189.133 **el día:** 2022-10-20 12:44:16

**Archivo:** Demanda\_proceso\_con\_rad.\_2018-00477.pdf **desde:** 191.156.180.217 **el día:** 2022-10-20 12:44:16

**Archivo:** Demanda\_proceso\_con\_rad.\_2018-00477.pdf **desde:** 191.156.187.161 **el día:** 2022-10-20 12:44:17

**Archivo:** Demanda\_proceso\_con\_rad.\_2018-00477.pdf **desde:** 191.95.49.94 **el día:** 2022-10-20 13:38:35

**Archivo:** anexos.pdf **desde:** 191.95.49.94 **el día:** 2022-10-20 13:40:24

---

**SEÑOR,**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)**

**E. S. D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: DIANA MARÍA GUTIERREZ URIBE** apoderada de **IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** antes **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

**ACCIONADO: JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**DERECHO VULNERADO: ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**DIANA MARÍA GUTIERREZ URIBE**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de **IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** antes **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, acudo a su Despacho con el fin de solicitar el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, en contra del **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la vulneración del derecho fundamental al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**I. PARTES:**

Son partes de esta actuación:

**ACCIONANTE: DIANA MARÍA GUTIERREZ URIBE** apoderada de **IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** antes **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

**ACCIONADO: JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, cuyo juez es el señor **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO.**

**II. PRETENSIONES:**

**PRIMERA: : AMPARAR** el derecho fundamental al **ACCESO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de mi representada, **IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** antes **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE**

**FINANCIAMIENTO S.A**, el cual fue vulnerado por las actuaciones del **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDA:** Como consecuencia del amparo concedido, ordenar al **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** reconozca la validez de la notificación realizada a la sociedad demandada Inversiones Musy S.A.S..

**TERCERA: ORDENAR** al **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, **ADOPTAR** cualquier decisión necesaria para proteger el derecho fundamental de mi representada, vulnerado por las actuaciones desplegadas por el Juez del despacho antes mencionado.

### **III. HECHOS**

**PRIMERO.** El 26 de julio de 2018, fue radicada demanda en contra de Dora Renee Mildenberg Posner, Inversiones Musy S.A.S., Isaac Mildenberg, y People First National Bancshares Inc.

**SEGUNDO.** 24 de agosto de 2018, fue librado mandamiento de pago en contra de las demandadas; haciéndose efectivas las medidas cautelares decretadas hasta mediados del año 2020.

**TERCERO.** En virtud de lo anterior, el día 13 de marzo de 2020, el **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, nos requirió para vincular a la parte demandada al proceso, sin embargo, posterior al envío de las notificaciones, no fue posible entregar estas a las partes demandadas. Por lo que se solicitó al despacho realizar la notificación mediante emplazamiento, sin embargo, el 10 de diciembre de 2020, estos fueron negados.

**CUARTO.** Ante la imposibilidad de notificación, de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP, el despacho, el 17 de junio de 2021, ordenó realizar la vinculación de las partes demandadas según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** Mediante auto, del 27 de septiembre de 2021, el despacho decidió no tener en cuenta la notificación enviada a las partes demandadas, con lo que otorgó un nuevo término para realizar lo anterior.

**SEXTO.** El 23 de noviembre de 2021, el despacho reconoció personería al apoderado de los demandados Dora Renee Mildenberg Posner e Isaac Mildenberg para actuar dentro del proceso. En adición, la sociedad People First National Bancshares Inc. fue notificada por conducta concluyente; haciendo falta por notificar a la sociedad Inversiones Musy S.A.S.

**SÉPTIMO.** El día 3 de junio de 2022, el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la imposibilidad de notificación de la sociedad Inversiones Musy S.A.S.

**OCTAVO.** En atención a lo anterior, fue interpuesto recurso de reposición, y en subsidio de apelación; siendo negada la reposición y remitido el expediente al Tribunal Superior.

**NOVENO.** El 19 de septiembre de 2022, el Tribunal ordenó revocar la decisión adoptada por el **JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**DÉCIMO.** En virtud de lo anterior, el 04 de octubre de 2022, el **JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** concedió el término de 30 días para realizar la notificación a la sociedad Inversiones Musy S.A.S.

**ONCEAVO.** De conformidad con lo anterior, el día 20 de octubre de 2022, mediante correo electrónico certificado de la empresa de mensajería Servientrega, fue enviada la notificación a la sociedad Inversiones Musy S.A.S., junto con el texto de notificación, mandamiento de pago, demanda, y sus anexos, lo cual se puede verificar en la constancia de notificación que fue remitida al despacho en dos oportunidades.

**DOCEAVO.** No obstante lo anterior, el despacho, mediante auto del 16 de noviembre de 2022, tuvo por no válida la notificación realizada, puesto que, según lo informado, junto con la notificación no se encontraba el escrito de notificación y los anexos de la demanda.

**TRECEAVO.** Lo anterior, al no estarse a la realidad fáctica, el 23 de noviembre de 2022, fue presentado Recurso de reposición en contra del auto antes mencionado, pues si tan solo el despacho hubiera realizado una breve revisión del comprobante aportado, que fue descargado de la página web de la empresa de mensajería Servientrega, se hubiera percatado el señor Juez que dentro de los archivos adjuntos se encontraban estos.

**CATORCEAVO.** El 5 de diciembre de 2022, fue notificado auto mediante el cual se resolvió negativamente el recurso presentado, bajo el mismo argumento, esto es, que no se evidencian los anexos de la demanda ni el escrito contentivo de la notificación.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO EN TORNO A LA ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO POR LA PROVIDENCIA ATACADA.**

Con relación a los hechos presentados, resulta evidentemente clara la vulneración del derecho fundamental al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, el cual ha sido afectado por parte del **JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en atención a la continúa omisión a sus deberes como administrador de justicia, entre estas, desconocer, sin fundamento fáctico, la validez de notificación realizada a la sociedad Inversiones Musy S.A.S., bajo el argumento que no fueron aportados los anexos de la demanda y el texto de notificación, sin embargo, al revisar la certificación emitida por Servientrega se puede observar todo lo contrario, esto es, que esta cumple con los requisitos legales necesarias.

El derecho constitucional antes mencionado se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, el cual dispone:

*“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

En complemento de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-608 de 2019, abordó el alcance que se le debe otorgar al derecho constitucional al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, estableciendo que:

*“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. **En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz.** (...)”* (He subrayado y resaltado)

De lo anterior, resulta claro que el acceso a la administración de justicia no solo se limita a la facilidad de poder acudir ante un juez, sino también la posibilidad de que, una vez se haya accedido a esta, se obtenga una solución efectiva, pronta, y de fondo, sustentada en normas aplicables al caso y en la realidad fáctica de cada caso en particular, de la problemática sobre la cual conoce el juez.

De lo recién mencionado, y en atención al caso concreto, de conformidad con lo expuesto en el capítulo de hechos de la presente acción de tutela, el actuar por parte del **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a través del Juez

designado, el señor **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO**, ha sido violatorio en todo sentido del derecho fundamental al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

En efecto, de los hechos presentados se puede constatar cómo, a través de distintos medios se ha intentado realizar la notificación de la totalidad de los demandados del proceso ejecutivo con radicado 2018-00477-00, incluso la petición de emplazamiento de los demandados, la cual fue negada por el despacho. No obstante lo anterior, a la fecha se han notificado tres de los cuatro demandados; haciendo falta la sociedad Inversiones Musy S.A.S., la cual ya fue notificada en debida forma, aportando escrito de notificaciones, demanda, anexos y mandamiento de pago, sin embargo, el despacho ha negado la validez de esta.

El Juez manifiesta que en la notificación realizada no se cumplieron a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se remitieron los anexos de la demanda y ni el aviso contentivo de la notificación. Empero, ambos si fueron remitidos junto con la demanda y auto que libró mandamiento de pago. Tal como se puede apreciar en el testigo de la notificación aportado, en la parte inferior se encuentran los documentos que fueron enviados adjuntos, entre los que se encuentran los anexos de la demanda y el escrito de notificación, el cual cuenta con información detallada sobre el proceso, los términos para contestar la demanda, desde cuándo se entiende que ha sido notificada, y el plazo para el pago de la obligación reclamada.

Por lo tanto, si se cumplieron los requisitos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Empero, el señor Juez se ha mantenido renuente en aceptar la validez de la notificación realizada a la sociedad demandada Inversiones Musy S.A.S., aun cuando ya se recibió confirmación de lectura del mensaje de notificación enviado a la sociedad demandada, por medio de correo electrónico certificado, a la dirección electrónica que consta en la cámara de comercio de esta, con lo que no ha sido posible la continuidad del proceso.

En consecuencia, el actuar poco diligente por parte del **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** ha limitado el acceso a la administración de justicia de mi representada, pues pese a haber cumplido con todos los requisitos legales al momento de realizar la notificación de la sociedad demandada Inversiones Musy S.A.S., el despacho se ha negado a aceptar esta basándose en argumentos que no cuentan con sustento alguno y que se controvierten con tan solo observar el testigo de notificación aportado.

Ahora bien, con relación a los requisitos de procedencia de carácter general la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede cuando se acrediten los siguientes requisitos generales:

**1. Relevancia constitucional respecto a la cuestión que se discute:**

Tal como lo dispuso la Corte, para que proceda la acción de tutela es menester que la controversia que se discute verse sobre un tema de relevancia constitucional, con lo que se encuentren vulnerados derechos fundamentales de las partes.<sup>1</sup> En atención a esto, por medio de las actuaciones incurridas por parte del **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se ha vulnerado el derecho fundamental al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

**2. Se hayan agotado todos los medios de defensa judicial.**

La Corte Constitucional en sentencia SU-116 de 2018, dispuso que es necesario que el accionante, previo a acudir a la acción de tutela, haga uso de todos los medios de defensa con los que cuenta. En efecto, en reiteradas ocasiones se ha tratado de realizar la notificación de la totalidad de los demandados; restando tan solo la sociedad demandada Inversiones Musy S.A.S., la cual ya fue notificada, empero, el despacho se ha negado a aceptar esta aun cuando cumple con todos los requisitos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ante la negativa del despacho fue presentado recurso de reposición en contra del auto, del 16 de noviembre de 2022, que negó la notificación realizada, sin embargo, bajo justificaciones no ciertas, y que se controvierten tan solo de observar el testigo de notificación que fue aportado, el despacho se abstuvo de reponer el auto recurrido, mediante auto del 2 de diciembre, notificado el 5 de diciembre de 2022.

**3. Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.**

Corresponde al actor interponer la acción de tutela en un término razonable y proporcionado a partir de la ocurrencia de los hechos que transgredieron los derechos constitucionales fundamentales. En atención a los hechos señalados con anterioridad, el auto a través del cual el despacho decidió el recurso presentado fue notificado el 5 de diciembre de 2022. Por lo tanto, se logra acreditar que me encuentro dentro de un término razonable para la presentación de esta acción.

**4. Que se trate de una irregularidad procesal.**

---

<sup>1</sup> Sentencia (SU-116/18) M.P. Jose F. Reyes Cuartas.

La irregularidad procesal debe tener peso en la decisión que se profirió de tal modo que si no hubiera ocurrido no se hubieran afectado los derechos fundamentales del actor, así mismo debe tener efecto determinante en la sentencia que se impugna.

Se logra constatar que, a través de la renuencia en la no aceptación de la notificación de la sociedad demandada Inversiones Musy S.A.S., por parte del **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se han configurado una serie de irregularidades procesales al limitar el acceso a la administración de justicia de mi representada.

**5. Que la parte actora identifique de manera razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos que fueron vulnerados.**

Tanto los hechos que ocasionaron la vulneración como los derechos que fueron objeto de ella, deberán ser manifestados por la parte actora dentro del proceso judicial, siempre y cuando, le haya sido posible, pues no puede exigírsele un actuar que no le fue permitido en su momento, pero deberá hacer ver la imposibilidad a la que estuvo enfrentado.

Este requisito se funda en que el actor debe tener claro el por qué accede y pretende que se acoja su acción de tutela, lo cual también deberá manifestarlo dentro del proceso cuya providencia afectó derechos fundamentales y debe dar cuenta de todo esto ante el Juez Constitucional.

Los hechos se encuentran relacionados en el acápite de "hechos" de la presente acción de tutela.

**6. Que no se trate de sentencias tutela.**

Se estarían prolongando en el tiempo de manera indefinida las discusiones que se zanjen en torno a la protección de derechos fundamentales.<sup>2</sup> La presente tutela no va dirigida contra una anterior, esta se centra en contra de la actuación poco diligente y profesional que ha llevado a cabo el **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, al abstenerse de cumplir con sus deberes, entre estos, la limitación en el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de mi representada.

**V. PROCEDENCIA**

---

<sup>2</sup> Sentencia (SU-116/18) M.P. Jose F. Reyes Cuartas

La presente acción de tutela es procedente, más aún, teniendo en cuenta que mi representada se encuentra en situación de inferioridad e indefensión frente al actuar poco diligente **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona tiene la facultad de acudir a este mecanismo, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados.

En complemento con lo anterior, el artículo 5 del Decreto Ley en mención, dispone que:

*“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. (...)”.*

Por último, manifiesto bajo juramento que no he presentado acción similar frente a lo expuesto en la presente acción de tutela, en cumplimiento de lo expuesto en los artículos 37 y 38 del Decreto Ley en mención.

De conformidad con lo expuesto, se cumplen con los presupuestos necesarios para que sea aceptada la presente acción en contra del **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

## VI. PRUEBAS

### A. Documentales:

1. Constancia de notificación entregada por parte de la empresa de mensajería Servientrega.

## VII. NOTIFICACIONES

- A. La accionada al correo electrónico: [ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- B. La accionante al correo electrónico: [dimagu2012@gmail.com](mailto:dimagu2012@gmail.com)

Atentamente,



**DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE**  
C.C. 39.782.992 de Usaquén  
T.P.75.991 del C.S. de la J.